



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 349 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2009

**VISTO:** El Informe N° 157-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 4757-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 101-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 099-2007/GOB.REG.HVCA/OPER-ORA, el Informe N° 035-2007/GR-HVCA/GSRA/G y demás documentos adjuntos en ciento setenta y cuatro (174) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de agosto del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Víctor Hugo Cabezas Saforas, César Naldo Salvatierra Monterola y María Magdalena Sánchez Paredes, en mérito a la investigación denominada **Irregularidades en la Información sobre Tareajes de Campo de la Obra "Sustitución Aulas I.E. N° 36413 de Vista Alegre - Anta**, siendo notificados conforme consta a fojas 53 a 56 de actuados. Los procesados ha presentando sus descargos y las pruebas que han considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, conforme a los hechos acontecidos se tiene que según la planilla de tareajes del mes de Diciembre del 2006, se tenía un total 29 trabajadores, motivo por el cual el Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, lo remite al Gerente Sub Regional de Acobamba otorgando su conformidad y éste lo remite a su vez al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, para su respectivo trámite, procediéndose a efectuar la Planilla de Jornales N° 056-12-OE-E, ascendiente a la suma de S/. 13,304.88 nuevos soles, por lo que se llega a emitir el Comprobante de Pago N° 000422, se paga AFPS y los tributos ante la SUNAT; sin embargo el Director de Personal Emidgio O. Camposano Daga, da a conocer al Gerente Sub Regional sobre la observación de duplicidad del nombre señor Rubén Antezana Chávez, con el cargo de peón en dos obras distintas, manifestando que no labora en la obra "Sustitución de Aulas I.E.N° 36413 de Vista Alegre - Anta", solicitando su respectiva corrección;

Que, sobre los hechos imputados a don **VICTOR HUGO CABEZAS SAFORAS, Ex SUB GERENTE REGIONAL DE ACOBAMBA**, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber emitido el Informe N° 620-2006/GR-HVCA/GSRA/G, de fecha 18 de diciembre del 2006, con la cual otorga conformidad de los tareajes de campo de las diferentes obras que se venían desarrollando en la Sub Gerencia Regional de Acobamba, solicitando la elaboración de las planillas respectivas, sin haber ordenado la constatación de los hechos, ya que dentro de dicho informe se hallaba el tareaje de campo del personal obrero de la Obra "Sustitución de Aulas en la E.I. N° 36412 Vista Alegre - Anta", la misma que adolecía de irregularidades como la falta de visación por parte del Inspector de Obras Zósimo U. Parejas Reymundo y la inclusión de personal que nunca ha laborado en la referida obra, procediéndose a la formulación y pago de la respectiva Planilla de Jornales, así como la planilla de aportes previsionales de las diferentes AFPs; el procesado absuelve los cargos dentro del plazo correspondiente, manifestando: *"Que, él no cometió falta alguna porque la responsabilidad del control de trabajo del personal obrero es del Residente de Obra y del Supervisor de Obra, asimismo que las planillas de tareajes no han sido elaborados por su persona, ni autorizado y que sólo ha emitido el informe a la Dirección de Administración confiando en el*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 349 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2009

Residente y el Sub Gerente de Infraestructura. Respecto a la no visación de las planillas por parte del inspector de obra Zósimo U. Parejas Reymundo, es por cuanto no se encontraba en su oficina y por que se constituía una o dos veces al mes con evidente negligencia. Considerando que era fin de mes y año la Alta Dirección dispuso la remisión de las planillas de tareaje de campo, siendo de urgencia efectuar gastos y para evitar la reversión y el conflicto laboral se envió la planilla de tareaje de campo, fue así que el problema de la planilla fue solucionado cobrando el señor Cirilo Ccencho Mendoza, se corrigió la planilla se elaboró el tareaje y se pagó y el hecho de haber incluido a varios trabajadores fue responsabilidad del Supervisor Zósimo Parejas, Residente María Sánchez Paredes y Sub Gerente de Infraestructura Juan Pablo Quispe León. Asimismo deduce la prescripción a la acción administrativa fundamentando que con Oficio N° 099-2007/GOB.REG.HVCA/OPER -ORA del 23 de febrero del 2007 la Administradora manda a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, las presuntas irregularidades cometidas, debiendo de iniciarse el proceso en febrero del 2008. Asimismo, menciona que con Informe N° 038-2007/GOB.REG.HVCA/GGR del 02 de febrero del 2007 el Gerente General Regional pone en conocimiento del Presidente Regional las presuntas faltas, por lo que considera que estando prescrita la acción debe de archivarse.”;

Que, habiéndose generado el incidente expuesto, es pertinente resolver, manifestando que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recibió los actuados administrativos en fecha 23 de febrero del 2007 mediante el Oficio N° 099-2007/GOB.REG.HVCA/OPER-ORA y teniéndose en cuenta que la Directora Regional de Administración, para los efectos no era el órgano competente para ordenar el inicio de las funciones del Colegiado Disciplinario, es por ello que se pone en conocimiento de la autoridad competente en fecha 02 de setiembre del 2008, quien por medio del Proveído N° 3496/GOB.REG.HVCA/PR autoriza proceder; y es desde ésta fecha que se inicia la contabilización del plazo prescriptorio, y habiéndose aperturado el proceso disciplinario en fecha 31 de agosto del 2009, no está fuera del plazo permisible que señala el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, los actuados administrativos, que han sido materia de revisión del presente proceso, no contienen ningún documento que acredite fecha cierta en el que el Presidente Regional haya tomado conocimiento de los hechos, siendo la Dirección de Administración y la Dirección de Personal, las únicas áreas que tramitaron los actuados, es por ello que aún existiendo documentos en los que se halla conocimiento de los hechos por la autoridad competente según la fascícula de la Resolución Directoral Regional N° 079-2008/GOB.REG.HVCA/ORA mediante la cual se juzgó a su ahora co procesado Cesar Naldo Salvatierra Monterola, no constituye un medio eficaz de defensa en el presente proceso, por cuanto no formó parte de los documentos de sustento que diera inicio a la presente instrucción, así como no fue de conocimiento del actual Colegiado Disciplinario, no ostentando responsabilidad en éste extremo, por lo que no habiéndose generado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria debe de desestimarse lo algeado;

Que, revisados los antecedente en que se sustentan los hechos, analizado lo manifestado por el procesado, se ha llegado a determinar que si existe responsabilidad en su accionar omisivo, pues en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, estaba en la obligación de supervisar las acciones que allí se efectuaba, pues pese a no hallar



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 349 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 OCT. 2009

especificado el control de planillas, la norma es clara cuando el Reglamento de Organización y Funciones menciona que estaba obligado a supervisar la ejecución del presupuesto y administrar su patrimonio, y el presupuesto de la obra mencionada, la que no fuera del control de dicha gerencia, es por ello que su accionar se materializa cuando remite el Informe N° 620-2006/GR-HVCA/GSRA/G, que avala los hechos precedentemente propuestos por el Sub Gerente de Infraestructura y la Residente de Obra, operadores que insertaron a un trabajador en dos obras, quien físicamente no existía, solicitando luego la elaboración de las planillas, sin haber estado seguro de que las acciones del primer nivel de gestión hayan sido las correctas, no debiéndose desconocer, pese a lo argumentado, que actuó bajo la buena fe en los actos propuestos;

Que, cabe señalar, que el Principio de Razonabilidad, es una de las garantías del debido procedimiento, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia (o no) de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiterancia en la comisión de infracción en específico. El principio de razonabilidad proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230 del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Teniéndose en cuenta que su co procesado Cesar Naldo Salvatierra Monterola, fue sancionado con una llamada de atención, recomendada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a la Oficina Regional de Administración, la misma que se basó en la Opiniones Legales N°s. 61 y 67, en la presente instrucción administrativa, no procede técnicamente aplicarle mayor sanción al procesado, pues los hechos, han emergido como hechos propios y negligentes del primer nivel de administración, (Residente-Sub Gerente de Infraestructura) como ya se había expuesto, como tal ostentaban mayor responsabilidad, sin embargo, a uno de ellos, se le impuso una sanción leve, motivo por el cual se considera que el procesado no puede ostentar mayor responsabilidad, por cuanto, es de verse que ha actuado en mérito a la propuesta formulada, con un exceso de confianza, tratándose de uso del presupuesto, lo cual atenúa su responsabilidad debiendo de imponerse similar medida disciplinaria;

Que, conforme a lo expuesto, se halla responsabilidad en el procesado, quien no ha observado lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 25-GR-HVCA/CR del 10 de marzo del 2005 sobre Organos Desconcentrados Capitulo I De las Gerencias Sub Regionales – artículo 96° numeral 6. que norma: “ 6. Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto Sub-Regional y administrar su patrimonio conforme a Ley”; transgrediendo el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa literal a) que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, concordado con el artículo 127° y 129° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- “Los funcionarios (...) se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, conducta que constituye falta de carácter



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 349 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2009

disciplinario establecido en el Artículo 28º Literales d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norman: d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, es pertinente, señalar que ambos procesados, responsabilizan como uno de los implicados a don Zósimo U. Parejas Reymundo, ante ello, se ha revisado el accionar de éste servidor, hallándose en el documento que genera la falta, únicamente la firma del Sub Gerente y de la Residente, por lo que no se puede encontrar responsabilidad por cuanto no ha participado con su aceptación;

Que, respecto de la responsabilidad de don **CESAR SALVATIERRA MONTEROLA**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por haber actuado con negligencia en las funciones encomendadas, emitiendo el Informe Nº 319-2006/GOB.REG.HVCA/GSR-A/SGI de fecha 18 de diciembre del 2006, mediante la cual suscribe la conformidad de las planillas de campo del personal obrero; el procesado ha cumplido con presentar su descargo manifestando que ha sido juzgado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por los mismos hechos, aperturándose proceso disciplinario por medio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 052-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de enero del 2008 y se le ha sancionado con una Amonestación Escrita por medio de la Resolución Directoral Regional Nº 079-2008/GOB.REG.HVCA/ORA del 27 de mayo del 2008, solicitando el archivamiento;

Que, estando a lo manifestado por el procesado y habiéndose revisado los documentos de sustento, se ha llegado a determinar que no es posible continuar la secuela del presente, por cuanto una persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo caso, siendo pertinente excluirlo de la presente instrucción administrativa;

Que, sobre la situación de doña **MARIA MAGDALENA SANCHEZ PAREDES Residente de la Obra** por haber elaborado el informe de tareajes de campo y las planillas de campo del personal obrero, de la obra "Sustitución de Aulas I.E. Nº 36413 Vista Alegre" del mes de diciembre del 2006, consignándose a personal que no ha laborado en la referida obra; habiéndose revisado los extremos del contrato que la relacionó con el Gobierno Regional de Huancavelica, se aprecia que la procesada suscribió el contrato de Servicios Nº 033-2006/GSRA, generado como consecuencia del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 112-2006/GG-HVCA/, teniendo como marco normativo el Decreto Supremo Nº 083-2004/PCM: Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004/PCM, norma especial que regula este tipo de Acto Administrativo, por lo que ante la existencia de infracciones a las normas especiales de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponde iniciar un procedimiento administrativo ante el Tribunal del CONSUCODE, debiendo comunicarse a ésta entidad los alcances e información sobre estos hechos. Consecuentemente no se puede continuar con este proceso, debiendo dejar sin efecto la resolución de apertura de proceso y consiguientemente se debe de elaborar el informe sustentatorio de las infracciones cometidas por la profesional contratado en su calidad de Residente de la Obra "Sustitución de Aulas I.E. Nº 36413 Vista Alegre" por haber incumplido el objeto para lo cual fue contratada como proveedora de servicios, materializándose en el hecho de haber



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 349 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 OCT. 2009

incluido a personal obrero que no ha laborado en la obra antes citada en la planilla correspondiente al mes de diciembre de 2006, por lo que la sanción a imponérsele se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la norma especial, esto es el Artículo 22 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en consecuencia, no habría lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal a que hubiere lugar;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habiendo revisado los documentos que dieron inicio al presente proceso, así como meritado lo alegado por los procesados, ha llegado a determinar que no se ha generado la prescripción de la presente acción administrativa disciplinaria, por cuanto el titular ha tomado conocimiento y ha ordenado las acciones a seguir en contra del procesado Víctor Hugo Cabezas Saforas, en expediente que ha sido remitido a la Comisión Permanente y los actuados que han llegado a la Comisión Especial, no han sido remitido por el mismo titular sino por órgano incompetente como es la Oficina Regional de Administración, ante lo cual, posteriormente, se ha puesto en conocimiento de la autoridad que sí ostenta competencia como es la Presidencia Regional, quien a su vez ha emitido la autorización para el conocimiento que asumía en adelante la Comisión Especial, consecuentemente, habiéndose aperturado el proceso en el año permisible que manda la norma, se ha continuado con la determinación de responsabilidad;

Que, asimismo, teniéndose en cuenta que el señor Cesar Naldo Salvatierra Monterola, era el segundo nivel de administración en los hechos cuestionados, quien a su vez ha sido inducido a error por el primer nivel de administración, como es su co procesada María Magdalena Sánchez Paredes, éste ha recibido una medida disciplinaria de llamada de atención, motivo por el cual se considera que el procesado Víctor Hugo Cabezas Saforas, en su calidad de máximo ente de administración al interior de lo ocurrido, no puede recibir mayor sanción que el procesado que ostentó algo más de responsabilidad;

Que, se ha determinado de manera contundente que la doña María Magdalena Sánchez Paredes, como ente de administración de primer nivel, es la responsable de haber consignado a un trabajador que no existía físicamente en la obra, tratando de sorprender al área de pagos, para que sea considerado en dos obras el obrero y se le pague sus jornales, hecho que habiendo sido descubierto por la Oficina de Personal, fue paralizado el trámite de pago;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 349 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 OCT. 2009

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por don Víctor Hugo Cabezas Saforas, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 279-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 31 de agosto del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de Amonestacion Escrita, Víctor Hugo Cabezas Saforas, ex Gerente Sub Regional de Acobamba, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Ejecutiva Regional Nº 279-2009/GOB.REG.HVCA/PR, en el extremo que corresponde a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra don César Naldo Salvatierra Monterola ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- NO HA LUGAR** la aplicación de sanción administrativa disciplinaria a doña María Magdalena Sánchez Paredes ex Residente de la Obra: "Sutitución de Aulas I.E. Nº 36413 – Vista Alegre – Anta", dentro de los alcances de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Etica de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, a efectos de que a través de la Oficina de Logística, lleve a cabo las acciones que resulten pertinentes, a fin de que se ponga de conocimiento del Tribunal del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ahora Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE), las infracciones cometidas por doña María Magdalena Sánchez Paredes ex Residente de la Obra: "Sustitución de Aulas I.E. Nº 36413 – Vista Alegre – Anta", para la aplicación de las sanciones que de acuerdo a Ley le pudiera corresponder, por los fundamentos expuestos en el Informe Nº 157-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 6°.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de acciones legales a que hubiera lugar contra María Magdalena Sánchez Paredes ex Residente de la Obra: "Ssutitución de Aulas I.E. Nº 36413 – Vista Alegre – Anta", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 7°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del personal sancionado que corresponda, como demérito.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 349 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancavelica,* 16 OCT. 2009

ARTICULO 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

